



Ref. Acción de tutela – Primera Instancia. **Accionante:** Eloy Antonio Díaz Sabalza.
Accionados: Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica, Córdoba; Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. **Radicado número** 23-417-31-03-001-2022-00043-00.

Nota Secretarial. Lórica, primero (01) de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez, doy cuenta de la presente Acción de Tutela, la cual correspondió a este despacho por reparto y se encuentra pendiente de su admisión.

Cristian Llorente Quiñones.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil del Circuito
Lórica, Córdoba.

Catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela incoada por el señor **Eloy Antonio Díaz Sabalza** quien actúa en nombre propio contra la **Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica, Córdoba; Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; en armonía con los principios de confianza legítima, transparencia, buena fe, igualdad e imparcialidad.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley por lo que en virtud de lo establecido en los decretos 2591 de 1991, éste juzgado procede admitir la misma, **no sin antes, hacer las siguientes precisiones.**

Observa el despacho del escrito constitucional presentado, que las pretensiones del accionante están encaminadas a que sea nombrado por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica, en periodo de prueba para el cargo de **Celador, Código 477 Grado 3, identificado con el código OPEC No. 24683**, convocatoria territorial 2019 en atención a que superó las etapas del concurso abierto de méritos convocado por ese ente territorial y liderado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Afirma el accionante que en la Alcaldía le manifestaron que no podía proceder a su nombramiento en atención a que el cargo para el cual aspiraba estaba siendo ocupado por un pre pensionado.

En atención a lo anterior, considera pertinente esta agencia judicial, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, ordenar a la **Alcaldía de Santa Cruz de Lórica**, para que en el término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la



notificación de este proveído, informe a este juzgado el nombre de la persona que ocupa el cargo de **Celador, Código 477 Grado 3** en provisionalidad, pretendido por el actor y que según este ente territorial, acorde a lo manifestado por el tutelante ostenta la calidad de prepensionado, como también un correo electrónico donde pueda ser notificado, ello **con el fin de vincularlo al presente tramite.**

Igualmente se ordenará a este ente territorial, para que en un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de este proveído, **NOTIFIQUE** a la persona aquí requerida, y le informe que dispone de un término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Por otro lado, como ya es de conocimiento público, la entidad encargada de organizar, administrar y llevar a cabo el concurso de méritos en mención, lo fue, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual, se hace necesario ordenarle, publique la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincular a los participantes al cargo de **Celador, Código 477 Grado 3, identificado con el código OPEC No. 24683** de la convocatoria territorial 2019, y a los terceros que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que, si lo consideran pertinente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del correo electrónico del despacho judicial **j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Finalmente, observa el despacho una solicitud de medida cautelar, no obstante, esta agencia judicial no accederá a ella, toda vez que, en el escrito, el actor solo se limita a pronunciarse sobre la medida en forma general, es decir, expone los argumentos y fundamentos de derecho, pero en el fondo no se otea solicitud alguna en particular, quedándole imposible a este despacho conocer a donde está orientada la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada en nombre propio por el señor **Eloy Antonio Díaz Sabalza** contra Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Loricá, Córdoba; Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: De la presente acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** y désele traslado a las accionadas, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, para lo cual se remitirá copia magnética de la tutela y sus anexos.

TERCERO: OFÍCIESE a las accionadas para que a través de sus representantes legales se sirvan rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, para lo cual se le concede el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, los cuales corren a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

CUARTO: REQUIERASE a la Alcaldía de Santa Cruz de Loricá para que en un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe a



este juzgado el nombre de la persona que ocupa el cargo de **Celador, Código 477 Grado 3 en provisionalidad** en el lugar o sitio escogido por el señor Eloy Diaz para ejercer el cargo al cual aspiró y que según este ente territorial, acorde a lo manifestado por el actor ostenta la calidad de prepensionado, como también un correo electrónico donde pueda ser notificado, ello **con el fin de vincularlo al presente tramite**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Una vez recibida la información requerida por parte de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, **VINCULESE** a la persona solicitada por el despacho al presente tramite tutelar y por secretaría, désele traslado del mismo para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones materia de este trámite tutelar.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica para que en un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, **igualmente NOTIFIQUE** de la presente acción constitucional a la persona de la que aquí se requiere su nombre, y le informe que dispone de un término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

SEPTIMO: ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil **-CNSC-** publicar la admisión de la presente acción constitucional con la finalidad de vincular a los participantes al cargo de **Celador, Código 477 Grado 3 Convocatoria Territorial 2019**, y a los terceros que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias, a través del despacho judicial en el correo electrónico **j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co** por conducto de la citadora comuníquese de inmediato esta decisión

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de tutela.

DECIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes interviene por el medio más expedito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica